Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 14 de diciembre de 2023

Autos y Vistos; Considerando:

Que por aplicación de la doctrina establecida por el Tribunal en la Competencia "José Mármol 824 (ocupantes de la finca)", Fallos: 341:611, los conflictos de competencia suscitados entre los magistrados nacionales ordinarios y los federales con asiento en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, como ocurre en el *sub examine*, corresponde que sean resueltos por esta Corte Suprema de Justicia de la Nación.

Por ello, de conformidad con lo dictaminado por el señor Procurador General de la Nación interino, se declara que deberá continuar conociendo en las actuaciones el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal n° 6, al que se le remitirán. Hágase saber al Juzgado Nacional de Menores n° 3.

DISI-//-

-//-DENCIA DEL SEÑOR VICEPRESIDENTE DOCTOR DON CARLOS FERNANDO ROSENKRANTZ

Considerando:

1°) Que los jueces del Juzgado Nacional de Menores n° 3 y del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal n° 6, respectivamente, se declararon incompetentes para conocer en esta causa.

2°) Que con arreglo a lo previsto en el art. 24, inc. 7° del decreto-ley 1285/58, el órgano legalmente facultado para dirimir la contienda es la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional, la cual reviste la calidad de tribunal de alzada del juez que primero conoció.

3°) Que, en las condiciones expresadas, no corresponde la intervención de esta Corte en el caso.

Por ello, oído el señor Procurador General de la Nación interino, a los fines correspondientes, remítanse las actuaciones a la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional.

Firmado Digitalmente por ROSATTI Horacio Daniel

Firmado Digitalmente por ROSENKRANTZ Carlos Fernando

Firmado Digitalmente por MAQUEDA Juan Carlos

Firmado Digitalmente por LORENZETTI Ricardo Luis

Ministerio Público

Procuración General de la Nación

S u p r e m a C o r t e :

La presente contienda negativa de competencia finalmente suscitada entre los titulares del Juzgado Nacional de Menores N° 3 y del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal N° 6, se originó en la causa iniciada con la denuncia de Magdalena Nélida B , quien refirió que en el transcurso del mes de mayo de 2013 le entregó copias de su documento nacional de identidad a Claudia Anahí C D l P , para que le sirviera de referencia a su hijo, Agustín Ezequiel P , para la empresa donde aquél trabajaba y de esta manera le otorgaran una tarjeta de crédito. Posteriormente, advirtió que los imputados obtuvieron diversas tarjetas de crédito y generaron deudas a nombre de la denunciante.

La juez de menores declinó su competencia al considerar que se verían afectados intereses nacionales.

El magistrado federal rechazó tal atribución al entender que no se habría acreditado la falsificación o uso de un documento nacional de identidad, en tanto los imputados habrían contado únicamente con sus fotocopias.

Vueltas las actuaciones al tribunal de origen, su titular insistió en su criterio, tuvo por trabada la contienda y la elevó a conocimiento de la Corte.

Sin perjuicio del criterio expuesto por esta Procuración General en el dictamen emitido el 15 de marzo de 2016 en la causa CFP 9688/2015/1/CA1-CS1) *in re* "José Mármol 824 (ocupantes de la finca) s/incidente de incompetencia", en virtud de la vista conferida y en razón de lo resuelto por V.E. el 12 de junio de 2018 en el referido incidente (Fallos: 341:611), corresponde que me pronuncie en la contienda suscitada.

Abordando este cometido, en tanto se observa de la "documentación respecto de las solicitudes de las tarjetas" incorporada al sumario digital que se habrían presentado al efecto al menos tres versiones distintas del documento nacional de identidad de la víctima (dos en formato libreta, expedidos el 14 de septiembre de 2004 y el 2 de octubre de 2011, y el restante en formato cédula, otorgado el 3 de octubre de 2011), con indicios de posible adulteración, estimo que resulta de aplicación al caso la doctrina de V.E. según la cual atento el carácter federal que reviste ese instrumento, corresponde al fuero de excepción conocer acerca de su presunta falsificación y uso -delitos no escindibles en el caso de la estafa- a lo que se agrega que la utilización de fotocopias de aquél, habilita de igual modo esa jurisdicción (Fallos: 327:3219 y Competencia N° 1137, L. XLIII *in re* "Ferreira Menino, Oscar s/estafa", resuelta el 8 de abril de 2008).

Por aplicación de tales principios, corresponde declarar la competencia del magistrado federal para conocer en la causa.

Buenos Aires, 13 de octubre de 2022.

Firmado digitalmente por: CASAL
Eduardo Ezequiel
Fecha y hora: 13.10.2022 13:15:43